CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "CONSORCIO PS C/ RES. Nº 2400/20 DEL 15 DE DICIEMBRE DICT. POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES – MOPC". ----------

A.I. N° ...89

Asunción, 20 de marzo de 2024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 22-03-2024 Roque López Franco Asistente

VISTOS: Los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por la Procuraduría General de la República contra el A.I. Nº 814 de fecha 27 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el predicho A.I. se ha resuelto: *"1. NO HACER LUGAR al incidente de CADUCIDAD de INSTANCIA deducido por los representantes de la Procuraduría General de la República - PGR... 2. IMPONER COSTAS a la parte incidentista..."*, conforme a fs. 306 de autos. ----------

El **Ministro BENÍTEZ RIERA** dijo: **En cuanto al Recurso de Nulidad,** la parte impugnante ha desistido expresamente del mismo, conforme a fs. 322 de autos. En efecto, no observando en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, corresponde tener por desistido el recurso de nulidad incoado en estos autos. ----------

En cuanto al Recurso de Apelación, de conformidad a fs. 322/326 de autos, la parte apelante ha manifestado que el Tribunal por Providencia del 10 de marzo de 2021 ordenó librar oficio al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones .....//.....

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

.../...para que este remita los antecedentes administrativos relacionados con la resolución impugnada, dicho Ministerio el 27 de abril de 2021 remitió los mencionados antecedentes, empero, luego hubieron actos procesales que no impulsaron el proceso, recién en fecha 27 de diciembre de 2021 el Tribunal dispuso por Providencia el traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República, después de haberse cumplido el plazo de 3 meses, operando, de este modo, la caducidad, pues la actora debió urgir los actos necesarios para el avance del proceso, sin embargo, dejó trascurrir el plazo de caducidad. Posteriormente, se han contestado los traslados que se han corrido, conforme a fs. 330/331 y fs. 333/ 335 de autos. ----------

En este estadio de cosas, corresponde pasar a realizar un recuento de las actuaciones procesales efectuadas en el caso principal de marras que sean conducentes para resolver el tema en cuestión, y se observa que en fecha 26 de febrero de 2021 se ha promovido la presente demanda contencioso administrativa (fs. 123/135), por Providencia de fecha 10 de marzo de 2021 se ha reconocido la personería de la parte actora, se ha tenido por constituido su domicilio en el lugar señalado, y se ha ordenado librar oficio al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a fin de que se sirva remitir a la vista del Tribunal copias debidamente foliadas y autenticadas de los antecedentes administrativos relacionados con la Resolución impugnada (fs. 138), en fecha 28 de abril de 2021 se ha presentado la Nota Nº 703/2021 por la cual el MOPC ha informado que cumple en remitir copia debidamente autenticada de los antecedentes de la Resolución Nº 2400/2020 (fs. 142), por A.I. Nº 1183 de fecha 13 de diciembre de 2021 el Tribunal ha resuelto no hacer lugar al incidente de hechos nuevos, afirmando el mismo órgano jurisdiccional que en la presente causa ni siquiera ha tenido por iniciada la acción contencioso administrativa ni mucho menos se ha corrido el traslado de la misma a la parte accionada (fs.215/216), y en fecha 11 de marzo de 2022 la Procuraduría General de la República ha denunciado la caducidad de la instancia (fs. 286/287). ----------

En efecto, en las circunstancias fácticas propias del caso recién descriptas, el plazo de caducidad no puede empezar a correr, en observancia del Art. 176 del C.P.C. que dispone claramente: *"No se producirá la caducidad: ...c) cuando los procesos ..../...*

RECIBIDO ESTADÍSTICA 22-03-2024

...estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al juez o tribunal", pues, si bien se observa que por Providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la presente acción contencioso administrativa a la Procuraduría General de la República (fs. 214), una vez agregados los antecedentes administrativos a este expediente por la parte demandada, el siguiente paso procesal que corresponde es el pronunciamiento por el Tribunal de la Providencia por la cual, además de correr traslado de la acción, visto los antecedentes administrativos, se los debe tener por agregados y poner de manifiesto en Secretaría, así como, tener por iniciada la presente acción contenciosa administrativa y, en consecuencia, correr traslado de la demanda y documentaciones acompañadas a la accionada para que la conteste en el plazo de ley. ----------

Por ende, el caso de marras se encontraba pendiente de una resolución a cargo del Tribunal y el plazo de caducidad no podía correr. Vale agregar, de todos modos, que la parte actora ha mostrado la debida diligencia e interés, pues al dictarse la citada Providencia del 12 de noviembre de 2021 se procedió a notificar de ella a la Procuraduría, según consta por cédula de notificación que rola a fs. 217, en fecha 15 de febrero de 2022. ----------

En base a todo lo expuesto, se ajusta a derecho no hacer lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, confirmar el A.I. Nº 814 de fecha 27 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, con expresa imposición de costas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 192 y 203 del C.P.C.----------

A su turno, el **Ministro RAMÍREZ CANDIA** dijo: En cuanto al **recurso de nulidad** me adhiero al voto del Ministro preopinante, por los mismos .....//.....

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

.../... fundamentos. ----------

En cuanto al **recurso de apelación** disiento con la opinión del Ministro preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, por las siguientes razones: La cuestión radica en determinar si en estos autos ha operado la caducidad de la instancia, para lo cual es necesario establecer si se reúne los presupuestos (inactividad por el plazo que dispone la ley). ----------

Para poder resolver la cuestión, corresponde realizar una síntesis de las actuaciones procesales de autos: ----------

1- en fecha 10 de marzo de 2021, el Tribunal dicto la providencia por la cual ordenó librar oficios al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a fin de traer a la vista los antecedentes administrativos (fs. 138); oficios librados en la misma fecha (fs. 139).

2- en fecha 28 de abril de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones presento los antecedentes administrativos conforme a la Nota MOPC N° 703/2021 (fs. 142)

3- en fecha 29 de abril de 2021, la parte demandada (MOPC), solicita intervención, contesta la medida cautelar y cita a la Procuraduría General de la República (fs. 177/183).

4- en **fecha 04 de mayo de 2021**, la parte actora agrega la constancia del oficio diligenciado (fs. 184/187)

5- en **fecha 06 de mayo de 2021** el Tribunal dicto la providencia que tuvo por agregado el oficio diligenciado y llamó autos para resolver la medida cautelar (fs. 188)

6- en fecha 11 de mayo de 2021, la actora, agregando documentos, denuncia hechos nuevos a fojas 205/206.

7- en fecha 24 de junio de 2021 se dictó el A. I. N° 524 que rechazo la medida cautelar (fs. 207/208)

8- en fecha **12 de noviembre de 2021** se dictó providencia llamando autos para resolver los hechos nuevos y, se corrió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República (fs. 214). Los hechos nuevos fueron rechazados con el dictado del A. I. N° 1183 del 13/12/2021 a fs. 215/216...../.....

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "CONSORCIO PS C/ RES. Nº 2400/20 DEL 15 DE DICIEMBRE DICT. POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES – MOPC". ----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22-03-2024 Roque López Franco Asistente

9- en fecha 11 de marzo de 2022 el representante legal de la Procuraduría General de la República solicita se declare la caducidad de la instancia (fs.285/296)

De las constancias de autos señaladas se observa que, el último impulso procesal (respecto al juicio principal) de la parte actora es de fecha 04 de mayo de 2021, por el cual agrega las constancias del oficio diligenciado (fs. 184/187) que fue providenciado en fecha **06 de mayo de 2021** (fs. 188), las actuaciones posteriores, que hacen a la medida cautelar y a los hechos nuevos, no tienen la virtualidad de suspender o interrumpir el plazo de caducidad del juicio principal. ----------

En efecto, la actora no impulso el avance del juicio principal, no urgió la prosecución del proceso solicitando el traslado de la demanda, siendo tramitado solo la medida cautelar y el incidente (de hechos nuevos) planteado, recién en fecha 12 de noviembre de 2021(luego de transcurrido los 3 meses) se vuelve a tratar de seguir con el juicio, pero ya había operado la caducidad, transcurriendo más de 8 meses de inactividad respecto a juicio principal ----------

Al respecto, es menester transcribir lo que el art. 412 del Código de Procedimiento Civil dispone: *"**Requerimiento previo y deber de urgimiento.**- Cuando trascurrido el plazo legal para dictar resolución, el juez o tribunal no lo hubiere hecho, podrá ser requerido por cualquiera de los interesados en el proceso. El apoderado está obligado a pedir pronto despacho a los jueces o tribunales, y si no obtuviere pronunciamiento, deberá reiterar el pedido dentro de los diez días siguientes. El incumplimiento de este deber será sancionado con multa..."* ----------

Por consiguiente, teniendo en consideración que la parte actora no urgió debidamente para impulsar el proceso, consecuentemente, conforme a lo expresado en los párrafos que anteceden operó la caducidad de la instancia en estos autos, por lo tanto, corresponde **hacer lugar** al recurso de apelación y, en consecuencia, **revocar** el fallo apelado, **declarando** la caducidad de la instancia anterior. En ...//...

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Lianes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

.../...cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa (parte actora), en virtud a lo establecido en los artículos 200 y 203 inc. b), del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.** ----------

A su turno, la **Ministra LLANES OCAMPOS** ha manifestado que se adhiere al voto del Ministro RAMÍREZ CANDIA por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, de acuerdo con todo lo precedentemente esbozado, la ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1- TENER POR DESISTIDO el Recurso de Nulidad interpuesto en estos autos, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución. ----------

2- HACER LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando de la presente Resolución, y, en consecuencia, **REVOCAR** el A.I. Nº 814 de fecha 27 de julio de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, DECLARANDO LA CADUCIDAD de la instancia anterior. ----------

3- COSTAS a la perdidosa. ----------

4- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA